

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. A. Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales e Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 329 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varias erratas de impresión en el texto del Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos, aprobado por Real decreto fecha 14 del actual, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 15 corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Nombramiento.—Condiciones.— Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zanas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y
- 4.º Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría,

cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el Boletín Oficial de la provincia respectiva para conoci-

miento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán. Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgársela prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que este pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárselos la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo

dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etcétera, bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A. DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y partícipes en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán a cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

(Se continuará)

Tercera sección.

Número 2.208.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1919

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Table listing expenses for Administration Provincial, including representation, salaries, and materials.

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES

Table listing general services expenses such as travel, printing, and elections.

CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

Table listing mandatory public works expenses, including road repairs and construction.

CAPITULO IV.—CARGAS

Table listing various charges and taxes, including provincial contributions and court costs.

Table listing expenses for Public Instruction (CAPITULO V), including provincial council, schools, and libraries.

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA

Table listing expenses for Charity (CAPITULO VI), including provincial council attention and hospital subsidies.

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA

Table listing expenses for Public Correction (CAPITULO VII), including prison costs.

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS

Table listing unforeseen expenses (CAPITULO VIII) for the current year.

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPITULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Table listing expenses for the foundation and construction of new establishments.

CAPITULO X.—CARRETERAS

Table listing expenses for roads (CAPITULO X), including subsidies and construction.

CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Table listing various other works (CAPITULO XI) and subsidies.

CAPITULO XII.—OTROS ASOS

Table listing other miscellaneous expenses (CAPITULO XII).

CAPITULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

Table listing results from closed exercises (CAPITULO XIII), including obligations from previous years.

CAPITULO XIV

Table listing obligations outside the budget (CAPITULO XIV).

TOTAL GENERAL... 128.918 33

En Murcia á 25 de Octubre de 1919.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.—V. B.: El Presidente de la Diputación provincial, Escribano.

Sesión de 30 de Octubre de 1919.

La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 2.293. TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Noviembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1919.

La Unión

José Sánchez Pérez. 1 25

Churra

María Castaño Arnaldos. 46 15

Jesús Castaño Pérez. 28 56

Murcia.

Félix Plana Chuta. 66 39

José Pastor Corbi. 16 67

Cehegin.

María, María del Carmen y Juan García García. 4 50

María Josefa García Espin. 1 29

Industrial.—Murcia.

Francisco Miralles Serrano 151 87

1919-20.

Carmen Saura Martínez. 253 24

1919.

Francisco Delgado García. 212 16

Cartagena.

Alfonso Hernández Cervantes y Antonio Solano. 796 39

1918.—Murcia.

Juan Nicolás Molina. 78 41

Timbre.—1919.—Abarán.

Empresario y propietario plaza toros. 6248 67

TOTAL. 7905 55

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los individuos que en el día de la fecha se encuentran al descubierto con la Hacienda por el concepto «Minas Canon», debiendo de ingresar el importe de sus respectivos descubiertos antes de finalizar el presente año en evitación de que les sean caducadas sus pertenencias mineras.

(CONTINUACION)

Table with 5 columns: Número de la carpeta, Nombre de la mina, Término, Nombre del propietario, and Pesetas. It lists various mining properties and their owners, such as 'Española 3.ª', 'Ntra. Sra. de la Encarnación', and 'El Español', with owners like 'Sociedad La Concordia' and 'D. Francisco Fuentes Pérez'.

Número de la carpeta	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del propietario.	Pesetas.
334	Juanito.	Cartagena.	Sociedad Cartago.	28 95
335	San Joaquín.	Id.	Idem Unión Murciana.	20 85
336	Josefita.	Id.	D. Francisco Dorda.	24 30
337	Jardinera.	Id.	Sociedad Reservada.	20 85
339	San Juan Bautista.	Id.	Idem El Fraile.	34 80
340	San Jorge 2.º	Id.	D. Gregorio Abellán.	56 10
341	Jacinta.	Id.	Gabriel López.	20 85
343	Júpiter.	Id.	Sociedad Inegridad.	26 85
344	Julieta.	Id.	Idem La Venganza.	52 50
346	Julio César.	Id.	D. Bartolomé Soler.	98 25
347	San Juan.	La Unión.	Juan Gómez Torralba.	41 85
348	Justa.	Id.	Sociedad Juan Martínez y Consorte.	25 20
349	San José.	Id.	Idem San Fulgencio.	49 50
350	San Joaquín.	Id.	D. Antonio Campoy.	15 30
351	San José.	Cartagena.	Antonio Moreno Sandoval y D.ª Beatriz Asensio Herrero.	180 »
352	Josefina.	Id.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	20 85
353	San José.	Id.	D. José Moreno Marin.	90 »
354	San Joaquín y Santa Ana.	Id.	Federico Moreno Sandoval.	180 »
355	San Juan.	Id.	El mismo.	180 »
357	La Jesualda.	La Unión.	Antonio Zapata Martínez.	20 85
358	San Juan Bautista 2.º	Cartagena.	Sociedad San Juan Bautista.	180 »
359	Josefita.	Id.	Idem Inmejorable.	89 10
360	San Jorge 2.º	La Unión.	D.ª M.ª Teresa Requena y Hs. de J. Barthe.	90 »
363	San Juan.	Id.	Sociedad El Porvenir.	73 35
364	Jerusalén Perdida.	Cartagena.	Idem Los Emigrados.	62 85
365	Joaquina.	Id.	D. Antonio Martínez Bernal.	62 85
366	San Juan.	Id.	Sociedad Estrella Polar.	62 40
367	El Juanito.	La Unión.	Idem General de Industria y Comercio.	90 »
369	Luna.	Cartagena.	D. José Medina.	21 15
371	La Ligera.	Id.	Sociedad La Ligera.	21 15
372	Lucera.	La Unión.	Idem Consuelo Igcógnita.	71 55
373	León Negro.	Cartagena.	D. Hilarións Rous.	62 85
374	La Luna.	Id.	Sociedad J. Martínez y Consorte.	21 15
375	Linda.	La Unión.	D.ª M.ª Teresa Requena y Hs. de J. Barthe.	4 35
376	Santa Lucía.	Cartagena.	D. Luis Giménez.	67 60
377	La Luz.	La Unión.	D. Antonio Moreno Sandoval y D.ª Beatriz Asensio Herrero.	122 10
378	Lucrecia.	Cartagena.	Angel M.ª Benzos.	62 85
379	La más alerta.	La Unión.	Empresa Sol 2.º	68 70
380	Santa Leocadia.	Id.	D. Antonio Campoy.	32 85
381	San Luciano.	Cartagena.	Sociedad Numancia.	90 »
382	Lola.	Id.	D. Francisco Dorda.	90 »
383	Lola.	Id.	Juan Casciaro.	90 »
384	Lolita.	La Unión.	José García Noceda.	25 05
385	La Lolita.	Cartagena.	Alfonso Carrión García.	102 72
386	Lolita.	Id.	Sociedad Las Virtudes.	98 10
387	Ntra. Sra. de los Llanos.	Id.	D. Pío Wandosell.	138 75
388	Luisita.	Id.	Bartolomé Soler.	75 »
389	Mercurio.	Id.	Juan Romualdo Saure.	53 25
390	Mariana.	Id.	José Estrella Rodríguez.	24 30
391	Melindrosa.	Id.	Sociedad E. Fraile.	20 85
393	Murciana.	La Unión.	Idem Los Tres.	36 60
395	Mentor.	Cartagena.	D. Francisco Dorda.	22 35
396	La Maestra.	Id.	Sociedad Bella Unión.	24 15
397	Virgen de la Merced.	Id.	Idem La Paz.	32 25
398	Madriñeña.	Id.	Idem Triunviro.	52 05
399	Molinería.	Id.	D. Vicente Marin.	47 10
400	Mendigorría.	Id.	Empresa Sol 2.º	191 55
401	Marinera.	Id.	D. Demetrio Poveda Molero.	52 05
402	Matilde.	Id.	Sociedad Fraternidad.	62 85
403	Ntra. Sra. de Monserrat.	Id.	D. Francisco Dorda.	72 60
404	María Dolores.	Id.	Hilarións Rous.	62 85
405	Marte.	Id.	D.ª M.ª Teresa Requena y Hs. de J. Barthe.	47 25
406	San Marcelino.	Id.	Sociedad J. Martínez y Consorte.	74 25
407	Monte Negrón.	Id.	D. Antonio Moreno Sandoval y D.ª Beatriz Asensio Herrero.	90 »
413	María Jesús.	Id.	D. Francisco Dorda.	90 »
414	Monte Carmelo.	Id.	Sociedad Trinidad.	90 »
408	Meridional.	Id.	D. Antonio Campoy.	25 14
410	San Manuel.	Id.	Sdad. Minera y Metalúrgica de Peñarroya.	180 »
411	Matilde 2.ª	Id.	D. Victoriano Peñañiel.	90 »
412	Santa Matilde.	Id.	Francisco Asensio Ferrándiz.	62 85
416	San Manuel.	Id.	Antonio Moreno Sandoval y D.ª Beatriz Asensio Herrero.	171 10
417	San Manuel.	Id.	Sociedad San Juan.	90 »
418	Mentira (Terrero)	La Unión.	D.ª M.ª Teresa Requena y Hs. de J. Barthe.	64 20
419	Monte Carmelo.	Cartagena.	D. Antonio Moreno Sandoval y D.ª Beatriz Asensio Herrero.	91 80
422	Las Matildes.	Id.	D. José Vidal Cáceres.	180 »
423	San Miguel.	Id.	Antonio Moreno Sandoval y D.ª Beatriz Asensio Herrero.	180 »
424	La Morena.	Id.	Sdad. Minera y Metalúrgica Peñarroya.	20 85
425	San Manuel.	Id.	Idem La Aragonesa.	20 85
429	Magdalena.	Id.	D. Juan Aroca.	72 »
430	Mi Porvenir.	Id.	Sociedad General de Industria y Comercio.	72 »
432	San Nicolás.	Id.	Idem Triunviro.	62 85
434	Nación Española.	Id.	D.ª M.ª Teresa Requena y Hs. de J. Barthe.	20 85
437	El Navarro (Terrero)	Id.	Sociedad Republicana.	50 10
438	Norma (Terrero)	Id.	Idem Norma.	17 55
439	Neptuno.	Id.	Mancomunidad San Antonio de Padua.	65 55

(Se continuará)

Octava sección

Número 2.311
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TARRAGONA

Cascales Alvarado Cándido, hijo de José y de María, natural de Yecla (Murcia), de estado casado, profesión jornalero, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Tarragona, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado.

Número 2.289
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CHINCHON

Andreo Perán Santiago, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Alhama de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años, domiciliado últimamente en Alhama de Murcia, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser re-ducido á prisión.
Chinchón, 15 de Noviembre de 1919.—Benito Torres.—El Secretario, Juan Escudellas.

Anuncios

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicio, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periodicos.